



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. UAIP 565-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 08 de octubre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 565-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Proyecto de Agenda Digital elaborado por la Secretaria de Innovación de la Presidencia, impulsado por el Subsecretario de Innovación”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Innovación de la Presidencia la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 10 de octubre de este año se recibió nota emitida por la Secretaria de Innovación de la Presidencia de la República, en el cuál manifiesta que “la información requerida se encuentra en proceso de Elaboración y Consulta, en virtud de lo cual, de accederse a lo solicitado se estarían violentando los supuestos normativos regulados en el Art. 4 Lit. d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que es obligación de esta Secretaria velar por el Principio de Integridad de la Información, asegurando en todo momento la claridad, oportunidad y confiabilidad de la misma”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se le manifiesta al peticionante que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración y consulta y es que detrás de cada decisión administrativa hay un circuito dinámico de procedimientos, como resultado del que se tomara una decisión administrativa esto conlleva que incluso los proyectos en trámite pueden recibir modificaciones, en consecuencia, se deniega el acceso a la información requerida.

### **III. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo:**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Denegar** la información requerida por encontrarse en proceso de elaboración y consulta.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información  
Presidencia de la República.